

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristian Jeffrey Díaz de los Santos.

Abogado: Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.

Recurrido: Sumaya Marilin de los Santos Valdez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christian Jeffrey Díaz De los Santos, ciudadano americano, mayor de edad, portador de la licencia de conducir núm. S61755898, domiciliado y residente en la casa núm. 52, de la calle Trinitaria del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00067, dictada el 16 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente Christian Jeffrey Díaz De los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto, la resolución núm. 2011-2493, de fecha 4 de agosto de 2011, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida Sumaya Marilin De los Santos Valdez, en el recurso de casación interpuesto por Cristian Jaffrey Díaz de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaria, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ponderación de los elementos de juicio aportados ante la jurisdicción de fondo permiten advertir los hechos siguientes: 1.- que a raíz de demanda incoada por la señora Hilda Elena De Los Santos en representación de su hijo menor Christian Jeffrey, con el propósito de que el tribunal ordenara la filiación paterna de su hijo con relación al *de cujus* Héctor Bienvenido Díaz Romero apoyada en la posesión de estado, fue dictada la sentencia civil núm. 179 de fecha 15 de julio de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, que admitió la demanda, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente Demanda en Posesión de Estado, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Ordena la Reclamación De Estado relativa al menor CHRISTIAN JEFFREY para que en lo sucesivo diga y se lea que el menor CHRISTIAN JEFFREY, es hijo de los señores HÉCTOR BIENVENIDO DÍAZ ROMERO y de la señora HILDA ELENA DE LOS SANTOS; **TERCERO:** Ordena al Oficial del Estado Civil de San Juan de la Maguana, realizar las anotaciones de lugar al margen de la declaración de nacimiento del menor CHRISTIAN JEFFREY, registrado con el No. 2, libro 1, folio 2, del año 2002, para que diga, se escriba y lea que el menor CHRISTIAN JEFFREY, es hijo del señor HÉCTOR BIENVENIDO DÍAZ ROMERO y la señora HILDA ELENA DE LOS SANTOS; esto así por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Declara el presente procedimiento libre de costas”; 2.- que, no conforme con esa decisión, la señora Sumaya Marilín De los Santos Valdez, por sí y por sus hijos Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos, causantes del *de cujus* Héctor Bienvenido Díaz Romero, interpuso recurso de tercería, invocando en su apoyo la vulneración de que fue objeto su derecho de defensa al no ser emplazados a formar parte del proceso que culminó con el reconocimiento de una posesión de estado respecto a su causante y manifestando además al tribunal su oposición a la demanda, cuyo recurso fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante la sentencia civil núm. 251 de fecha 31 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva, copiada establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibile el presente Recurso Extraordinario de Tercería incoado por la señora Sumaya Marilín de los Santos Valdez, por sí y por sus hijos menores Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos en contra del señor Christian Jeffrey Díaz de los Santos, por falta de calidad de los recurrentes, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en parte de sus pretensiones; 3.- que la referida sentencia fue objeto del recurso apelación interpuesto por la señora Sumaya Marilín De los Santos Valdez, actuando por sí y en representación de sus hijos Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos, el cual fue admitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00067 de fecha 29 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (09) de enero del año dos mil nueve (2009), por la señora SUMAYA MARILIN DE LOS SANTOS VALDEZ, por sí y en nombre y representación de sus hijos menores, HÉCTOR YVÁN y TOMÁS ANDRÉS DÍAZ DE LOS SANTOS, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. SILVANO ANTONIO ZAPATA MARCANO, contra la sentencia Civil No. 251 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia envía el asunto por ante el mismo tribunal de donde provenía la sentencia recurrida que declaró la inadmisibilidad de la demanda de que se trata a fin de que conozca el fondo de la demanda; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes”; 4.- que apoderado nueva vez del recurso de tercería interpuesto por la señora Sumaya Marilín De los Santos Valdez, por sí y en representación de sus hijos menores Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos, intervino de manera voluntaria en dicho proceso el hijo de la recurrente, señor Héctor Yván, con el propósito de desistir del recurso interpuesto en su nombre por su madre, sosteniendo que al adquirir la mayoría de edad tenía capacidad para actuar en su nombre y reconocía su parentesco de hermano con relación al demandante en posesión de estado por ser ambos hijos del *de cujus* Héctor Bienvenido Díaz Romero, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan la sentencia civil núm. 322-09-298 de fecha 30 de noviembre de 2009, que juzgó procedente rechazar el recurso por haber quedado demostrada la filiación existente con el señor Héctor Bienvenido Díaz Romero, y cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **PRIMERO:** “Acoge como buena y válida la intervención voluntaria hecha por el señor HÉCTOR YVÁN DÍAZ DE LOS SANTOS en cuanto a

la forma, en cuanto al fondo acoge las presentes conclusiones y como vía de consecuencia acoge el desistimiento planteado a favor del señor CRISTHIAN JEFFREY DÍAZ DE LOS SANTOS; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada por la demandante señora SUMAYA MARILIN DE LOS SANTOS VALDEZ, en representación de su hijo menor TOMÁS ANDRÉS DÍAZ DE LOS SANTOS, por haber sido instrumentada de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso Extraordinario de Tercería en contra de la sentencia civil No. 179 de fecha 13 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en contra de Cristhian Jeffrey Díaz De Los Santos, por haber quedado demostrada la filiación existente con el señor Héctor Bienvenido Díaz Romero; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por ser litis entre familia”; 5) que, no conforme con esa decisión, la señora Sumaya Marilín De los Santos Valdez, actuando en su nombre y por sus hijos Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos, interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 005-2010, de fecha 12 de enero de 2010, del ministerial José A. Luciano H., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, reiterando ante la alzada la vulneración de que fue objeto su derecho de defensa ante el tribunal de primer grado al no ser emplazados en la demanda en reclamación de filiación por posesión de estado y sosteniendo que dicha demanda era improcedente y mal fundada, interviniendo nueva vez ante la alzada el señor Héctor Yván, a fin de desistir del recurso que, en su representación, interpuso su madre apoyado en motivos similares a los que expresó ante el juez de la tercería, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la sentencia civil núm. 319-2010-00067, de fecha 16 de septiembre de 2010, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del dos mil diez (2010), por la señora SUMAYA MARILIN DE LOS SANTOS VALDEZ, por sí y en nombre y representación de sus hijos menores HÉCTOR YVÁN y TOMÁS ANDRÉS DÍAZ DE LOS SANTOS, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. SILVANO ANTONIO ZAPATA MARCANO; contra la Sentencia Civil No. 322-09-298, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **TERCERO:** Declarar bueno y válido en la forma, y justo en cuanto al fondo, el recurso extraordinario de tercería interpuesto por la señora SUMAYA MARILIN DE LOS SANTOS VALDEZ, por sí y en nombre y representación de sus hijos menores HÉCTOR YVÁN y TOMÁS ANDRÉS DÍAZ DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia No. 179 de fecha 15 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecho de conformidad con la ley y reposar en base legal; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida y del interviniente voluntario HÉCTOR IVÀN, por improcedente, mal fundada y carentes de base legal; **QUINTO:** Declarar nula y sin ningún valor, ni efecto jurídico la sentencia No. 179 de fecha 15 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por la misma ser improcedente, mal fundada y carecer de base legal, así como violatoria al derecho de defensa, ya que la misma fue dada o emitida, sin haber sido citada y/o emplazada la parte demandada, o sus herederos, con lo cual se violó, entre otras, las disposiciones establecidas en los artículos 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 8, letra j, de la Constitución de la República, además, o en su defecto por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha sentencia, tampoco le fue notificada a la parte contraria y en consecuencia la misma se considera inexistente, de conformidad con dicha disposición legal, la cual exige la notificación de toda sentencia, para su ejecución y validez; **SEXTO:** Ordenar la suspensión inmediata de la ejecución de la referida sentencia, es decir de la sentencia No. 179 de fecha 15 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana, hacer anotaciones de lugar en el acta de nacimiento del nombrado CHRISTIAN JEFFREY, anotada en el libro No. 00001 de registro de transcripción folio No. 0002, acta No. 00002 del año 2002, a los fines de que dicha acta, solo tenga valor y efectos legales, con relación a su madre HILDA ELENA DE LOS SANTOS; **SÉPTIMO:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se

*interponga en su contra; **OCTAVO:** Condenar al señor CHRISTIAN JEFFREY DÍAZ DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. SILVANO ANTONIO ZAPATA MARCANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley y por vía de consecuencia violación al Código Civil Dominicano y la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; **Segundo Medio:** Falsos motivos y consecuentemente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que el irrefragable carácter de orden público que envuelve el objeto y causa de la litis que culminó con el fallo ahora impugnado permite a esta Corte de Casación suplir el medio de derecho que sustentará la decisión dictada en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que los motivos que justificaron la decisión de la alzada de admitir la apelación interpuesta por la hoy recurrida se apoyaron en que el juez de la tercería no valoró sus conclusiones orientada a la nulidad de la sentencia impugnada, expresó también como razonamiento decisorio, la vulneración de que fue objeto el derecho de defensa de la apelante al no ser emplazada a formar parte de la demanda en reconocimiento de filiación paterna por posesión de estado ni notificarle la sentencia dictada en ese grado de jurisdicción;

Considerando, que la demanda en reconocimiento judicial de una filiación en base a la posesión de estado está prevista en los artículos 321 a 328 del Código Civil y constituye una genuina demanda a la que debe preceder un acto de emplazamiento dirigido al grupo familiar en el cual repercutirán los efectos de la decisión que reconozca el vínculo de parentesco y que debe ser instruida y juzgada respetando el debido proceso que tutela la Constitución del Estado; que cuando el proceso y la decisión dictada al efecto no cumple con las exigencias establecidas en las normas legales y sustantivas mencionadas, nuestro ordenamiento jurídico consagra las vías de recursos, cuya finalidad es permitir que quienes se consideran afectados por la decisión acudir, según la ley determine, sea ante el mismo tribunal que dictó la decisión o al órgano superior a fin de que modifique, retracte o reforme de manera íntegra del fallo que entiende lesivo a sus derechos;

Considerando, que si bien es cierto que la actual recurrida no fue emplazada en la demanda en reconocimiento judicial de filiación paterna por posesión de estado, no menos verdadero es que según se advierte de la relación hecha anteriormente sobre las instancias por ante la jurisdicción de fondo, pone de manifiesto que ejerció las vías de recursos contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado en las cuales hizo valer sus medios de defensa mediante un proceso contencioso rodeado de las garantías que conforman el debido proceso, en ese sentido y conforme ya expresamos, en su calidad de tercero con derecho a impugnar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, ejerció la vía de la tercería consagrada en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil recurso extraordinario dispuesto en provecho de aquellos que sin formar parte del proceso se consideran perjudicados con la decisión y puedan acudir al mismo tribunal para que se retracte de su fallo; que aun cuando en un primer estadio de la tercería sus pretensiones no fueron examinadas, por efecto de la inadmisibilidad pronunciada, interpuso contra esa decisión recurso de apelación con el propósito de que el órgano superior revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, siendo admitida su instancia de apelación y declinando el caso ante el juez apoderado de la tercería para que proceda a la sustanciación del fondo de dicho recurso, ante cuya instancia expuso su crítica al fallo impugnado reiterando sus argumentos relativos a la ausencia de emplazamiento en la demanda que culminó con el fallo impugnado en tercería y las razones de su oposición a la posesión de estado reclamada, cuyos argumentos y pretensiones fueron rechazados una vez se comprobó, y así lo consigna en su decisión, el concurso suficiente de hechos que indicaban la relación de filiación y parentesco entre demandante del reconocimiento de filiación paterna, Christian Jeffrey Díaz De Los Santos, con relación a la familia al que pretende pertenecer y su pretendido progenitor el de cujus, Héctor Bienvenido Díaz de Los Santos, establecidos por la convivencia que existió entre ambos dispensando un trato de padre e hijo de pública notoriedad, por el uso del apellido, el suministro de todo lo necesario para el sustento de su educación, valorando además el juez de la tercería la intervención en dicho proceso del señor Héctor Iván Díaz miembro de la familia <<http://www.monografias.com/trabajos/antrofamilia/antrofamilia.shtml>> al que pretende pertenecer el

demandante, reconociendo la relación de filiación entre ellos como hermanos y su consentimiento a que lleve el apellido de su padre, cuyos razonamientos esta Corte de Casación considera son suficientes y justifican la decisión del juez de la tercería orientada a mantener incólume los efectos de la sentencia que reconoció el vínculo de filiación paterna;

Considerando, que en base a las razones expuestas, al proceder la corte a-qua a revocar la sentencia referida, retrotrayéndose para justificar su decisión a la jurisdicción de primer grado para sostener que en dicha instancia el derecho de defensa de la parte apelante fue vulnerado por no ser emplazada a comparecer en ocasión de la demanda, incurrió en un evidente desconocimiento de la finalidad, efectos y alcance de las vías de recursos ejercidos por dicha parte, conforme hemos referido, en las cuales formuló los medios de defensa de su interés recibiendo sus argumentos y pretensiones oportunas respuestas del tribunal, mediante las sentencias dictadas al efecto con lo cual quedó satisfecho el núcleo duro del derecho fundamental referente al acceso al recurso y garantizados los principios de obligatoria observancia orientados a asegurar el respeto a un juicio imparcial con plena igualdad de armas;

Considerando, que de igual manera resulta manifiestamente infundado, contradictorio y comporta un exceso por parte de la corte *a-qua* el motivo decisorio referente a que la sentencia del juez de primer grado era inexistente por no haber sido notificada en los términos del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la hipótesis en que encuentra aplicación el referido texto legal es que se trate de decisiones que haya pronunciado el defecto contra una parte del proceso, que no es la especie, más aun habiendo expresado la alzada que la apelante no fue emplazada a formar parte del proceso ante el tribunal primer grado no podía tener cabida al referido artículo 156, finalmente, debe señalarse, que en los casos de decisiones en defecto, la sanción derivada de su falta de notificación en los términos del artículo 156 citado, debe ser requerida por la parte interesada a través de la demanda en perención de sentencia, de cuya pretensión no hay constancia en el fallo impugnado;

Considerando, que el medio de derecho suplido por esta jurisdicción de casación justifica casar, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la corte a-qua, por no quedar nada que juzgar; que por efecto de la casación pronunciada retoman sus efectos la sentencia indebidamente revocada y anulada por la alzada, esto es la sentencia civil núm. 322-09-298, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual a su vez confirmó la decisión núm. 179 del 15 de julio de 2003, dictada por ese mismo tribunal en ocasión de la demanda en reconocimiento de filiación paterna por posesión de estado;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de un procedimiento de familia referente a la determinación de la filiación de menores de edad.

Por tales motivos, **Único:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 319-2010-00067, dictada el 16 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.